

Expediente: **3914/24**
Carátula: **SALAS JAVIER JOSE C/ VIA CARGO S.A Y OTRA S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **19/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23397330729 - SALAS, JAVIER JOSE-ACTOR/A
20282227267 - VIA CARGO S.A., -DEMANDADO/A
20282227267 - VIA BARILOCHE S.A., -DEMANDADO/A
90000000000 - GUTIERREZ FALCON, GUILLERMO A.-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común 15° Nominación

ACTUACIONES N°: 3914/24



H102345970150

JUICIO: "SALAS JAVIER JOSE c/ VIA CARGO S.A Y OTRA s/ PROCESOS DE CONSUMO".
Expte. n° 3914/24

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2026

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa.

ANTECEDENTES:

En fecha 27/02/2025 se presenta e interpone demanda el Dr. Pablo Agustín Ganem, apoderado de Javier José Salas DNI 36.420.295 e inicia acción sumarísima de consumo contra Vía Cargo S.A. CUIT 33-71104306-9 y contra Vía Bariloche CUIT 30-64392215-7, solicita se condene a la demandada indemnice a su mandante por la suma de \$ 9.738.030 (nueve millones setecientos treinta y ocho mil treinta pesos),o en más o en menos determine en este proceso.

Señala que su mandante tiene un emprendimiento de venta y comercialización y en fecha el 12 de junio del 2024, realizó un pedido de artículos de pádel a su proveedor habitual, el cual reside en la localidad de Balcarce, Buenos Aires (a 50 km. de Mar del Plata). Dicho pedido comprendía 10 paletas de pádel, 2 bolsos para paletas y demás artículos, como protectores y cobertores. Específicamente, el pedido comprendía los siguientes artículos, identificados como: 2 (dos) paletas Royal C23 negra; 2 (dos) paletas Royal Toro blanca; 1 (una) paleta Royal Torino Fibra; 1 paleta (una) Royal Japan; 1 (una) paleta Royal Tokyo; 1 (una) paleta Nox ML 10; 1 (una) paleta Nox América vs Europa; 1 (una) paleta Dropshot Bora; cobertores Odea Cobre con relieve; 1 (un) protector transparente; 1 (un) bolso paletero Royal White; 1 (un) bolso paletero Bullpadel Tour.

Luego de realizada la compra, la cual ascendió a la suma de \$ 1.985.731, el proveedor despachó los productos a través de la empresa Vía Cargo S.A. para enviarlos a su mandante, dicho envío fue identificado a través del nro. de guía 999020774437, asignado por la accionada.

Refiere que ante la demora de la entrega en fecha 19/06/2024 su mandante realizó el reclamo ante la accionada Via Cargo, informándoles que el paquete con los productos estaba extraviado.

Indica que el actor junto a su socio Mariano Deheza fueron a la sucursal de la accionada de Yerba Buena, Tucumán, sita en Av. Aconquija nro. 1870, donde consiguieron el contacto de Pablo Ladetto, gerente de la entidad, con quien Mariano mantuvo constantes conversaciones para obtener una solución al problema.

Sostiene que posteriormente, su mandante advirtió que las paletas adquiridas estaban publicadas como artículos en venta en la localidad de Mar del Plata, en la plataforma de Market Place - Facebook. Esto fue comunicado a Vía Cargo S.A., quienes manifestaron que un tercero robó el paquete, por lo que responderían por los perjuicios ocasionados.

Refiere, que lo que realmente ocurrió fue que los dependientes de la accionada entregaron por error el paquete de mi mandante a otro usuario que también había requerido el servicio de encomienda, y este último usuario, aprovechándose del error de los dependientes procuró vender los productos de mi cliente. Ante esa situación, el 28 de junio de 2024, Juan Pablo Boriani (dependiente de la entidad accionada) realizó la denuncia en la Comisaría 14va de Mar del Plata a fin de recuperar los productos de mi cliente, declarando ante el oficial interviniente el hecho tipificado como apropiación de cosa ajena habida por error (art. 175 inc. 2 del Código Penal).

Manifiesta que al haber tomado conocimiento de eso, tuvieron contacto en reiteradas ocasiones con Vía Cargo S.A. para obtener la indemnización por el daño causado, sin embargo, a la fecha, siguen sin obtener respuesta alguna.

Expresa que la accionada ofreció la suma de \$500.000.

Expresa que la entidad Via Cargo S.A. queda comprendida en la figura de proveedor y la entidad Bariloche S.A. resulta ser legitimada pasiva en ocasión que participa en logística del servicio. Es así que se trata de una relación de consumo.

Cita legislación sobre el daño, responsabilidad objetiva y la indemnización y reparación plena.

Reclama daño emergente \$2.175.314, monto actualizado desde el 11/11/2024 a febrero de 2025. Lucro cesante fundado en que su mandante se vio privado de la explotación de los productos fue también de 6 meses, es que solicita por el presente rubro una suma equivalente al que integra el daño directo \$2.175.314. Daño punitivo por la suma \$5.387.402.

Acompaña prueba documental en poder de la actora; documental en poder de la demandada, documental en poder de terceros.

Planteo de nulidad de las cláusulas del contrato de adhesión.

Pide se imprima al presente proceso el trámite justicia gratuita en los términos del artículo 53.

Hace reserva de caso federal.

Por providencia de fecha 05/03/2025 se ordena correr traslado de la demanda y documentación adjuntada a Vía Cargo S.A. y Vía Bariloche S.A.. Se fija audiencia para el día 21/05/2025 a hs. 16:00.

En fecha 21/05/2025 se celebró la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. En la audiencia contestó la demanda el letrado apoderado de Vía Bariloche S.A. Dr. Carlos Miguel Gordillo. La demandada Vía Cargo S.A. no se conectó a la audiencia, por lo que está rebelde, perdiendo la oportunidad de contestar la demanda y de ofrecer pruebas en la presente audiencia.

Acto seguido el apoderado de Vía Bariloche procedió a contestar la demanda oralmente. Realiza las negativas la legitimidad del reclamo y la deuda de la actora la documentación de la otra parte facturas emitidas por el sr Deheza, niega que se trate de una relación de consumo, ya que el actor es un comerciante no un consumidor. Agrega que no se le ha negado el derecho de información y y no tuvo un trato indigno.

Indica que no acompañó la guía de envío, se la cita pero no está agregada, en la guía el remitente es el señor Francisco Lobato y pide que se lo cite como parte necesario y el destinatario es el Sr Javier Salas. Ratifica la denuncia penal realizada en Mar del Plata. Niega los daños reclamados por la actora. O se trató de una declaración jurada engañosa con el fin de pagar un seguro menor o el actor busca obtener un beneficio mayor. Hace referencia al infraseguro.

Destaca que no se trata de una relación de consumo.

Realiza aclaraciones sobre la legislación de servicios postales, la cual se aplica en este caso, en cuanto hace referencia a la inviolabilidad de los envíos postales, por lo que su mandante no conocía el contenido y solo se rige por la declaración del valor que se declara el Sr. Lobato hizo una declaración jurada de valor \$40.000 en caso de extravío 25 veces más de lo que reclama,

Refiere al daño objetivo y sostiene que excesivamente alto hace un seguro de \$40.000 y ase reclama casi \$10.000.000. debe resolver porque no coinciden los valores declarados. El daño emergente es alto el daño emergente es alto, y el daño punitivo está reservado a los consumidores por lo que no es reclamable

Oportunamente se resolvió el planteo de la citación del tercero Sr. Francisco Lobato no haciendo lugar al mismo.

En fecha 09/10/2025 se tiene por concluído

el plazo probatorio para todos los cuadernos de prueba. Se practica planilla fiscal y se remite al Agente Fiscal conf. art 52 Ley 24.240.

En fecha 22/10/2025 la Fiscal Civil y del Trabajo 2° Nominación presenta su dictamen.

En fecha 23/10/2025 se presenta Carlos Miguel Gordillo en representación de Vía Cargo S.A. y solicita intervención de ley.

En fecha 23/10/2025 se practica planilla.

En fecha 27/11/2025 pasa la causa a despacho para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

Las pretensiones. Los Hechos. El Sr. Javier José Salas DNI 36.420.295 inicia acción sumarísima de consumo contra Vía Cargo S.A. CUIT 33-71104306-9 y contra Vía Bariloche CUIT 30-64392215-7, solicita se condene a la demandada indemnice a su mandante por la suma de \$ 9.738.030 (nueve millones setecientos treinta y ocho mil treinta pesos), o en más o en menos determine en este proceso. Afrima que realizó una compra de artículos de padel a su proveedor habitual, lo cual fue depecha el proveedor despachó los productos a través de la empresa Vía Cargo S.A. para enviarlos

a su mandante, dicho envío fue identificado a través del nro. de guía 999020774437, asignado por la accionada.

Refiere que ante la demora de la entrega en fecha 19/06/2024 su mandante realizó el reclamo ante la accionada Via Cargo, informándoles que el paquete con los productos estaba extraviado.

Se corrió traslado de la demanda a las codemandadas. Via Cargo S.A se presentó a la Audiencia y contestó la demanda pidió el rechazo, sostuvo que la actora pretende cobrar una suma alta y que no coincide por lo declarado al momento del despacho de la mercadería.

Por lo que a continuación abordaré si corresponde atribuir la responsabilidad a las demandadas por la pérdida de la mercadería de la actora y los rubros indemnizatorios reclamados

2 Encuadre jurídico. Conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, tengo que en el caso estamos ante a un contrato de consumo que a la vez configura una relación de consumo (arts. 1092, 1093 ss. y cc.), al encontrarse configurado un vínculo jurídico entre un "consumidor" -actor- y un "proveedor de bienes" -empresa demandada- en los términos del art. 3 LDC -en concordancia con los arts. 1 y 2 de la misma ley- y art. 1.092 CCyCN. En efecto, advierto que el Sr. Salas contrató un servicio de transporte de mercaderías/cosas con las accionadas. Esto permite encuadrar a las partes del proceso dentro de lo estatuido en los arts. 1 y 2 de la LDC.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que el servicio que brindan las accionadas no fue contratado por el Sr. Salas a efectos de integrarlo a su proceso productivo – emprendimiento de pádel, según señala en su demanda.

De esta manera observo que el servicio de transporte no fue contratado para integrarlo a su proceso productivo, decomercialización, o para realizar una actividad económica en el mercado.

En consecuencia, el caso queda subsumido en el microsistema normativo protectorio y tuitivo de los consumidores, con sustento constitucional en el art. 42 CN y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley N° 24.240, modificada por Ley n° 26.361), artículo 1,2,3, 4, 8 bis,10, 10 bis, 53 normativa que resulta complementada por las del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley n° 26.994, Libro tercero, artículos 1092 a 1122), que incorporó en su articulado el concepto constitucional de relación de consumo, conteniendo en sus normas consumeriles, que hacen a lo que la doctrina ha denominado el "núcleo duro" del sistema, recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes y la normativa especial que tutelaban los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (artículos 1° y 2° CCCN). El nuevo articulado recepta la protección del consumidor, pero no limita su regulación ni deroga la Ley N° 24.240, aunque modifica alguno de sus preceptos buscando una convivencia pacífica e integral entre normas primordialmente de protección y defensa, pues el legislador parte del supuesto de la debilidad de los consumidores en las relaciones con los empresarios, originada en desigualdades en el poder de negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, derechos y obligaciones recíprocas, y esencialmente en una desinformación del consumidor en torno al objeto de la relación (Cf. Stiglitz "Defensa de los consumidores de productos y servicios", pág. 31; Juan M. Farina "Defensa del consumidor y usuario", pág. 30/31). Cabiendo incluso precisar que, las leyes de protección de los consumidores, sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata, en tanto puedan acarrear una solución más favorable al consumidor (cf.art. 7°, último párr., CCyCN).

Será por tanto, al amparo del régimen y principios protectorios señalados que abordaré el estudio y resolución del caso.

Así también conforme a las pretensiones y los hechos invocados, corresponde el análisis de los mismos en las normas jurídicas que rigen el caso a los fines de su resolución.

Ajustado a los términos en que ha sido planteada la demanda, advierto que estamos frente a un contrato de transporte previsto en el art. 1.280 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece: "Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete".

En materia contractual, y particularmente en el contrato de transportes, la obligación que asume el empresario es una obligación de resultado, de manera que la comprobación de un daño posterior a la conclusión del opus hace presumir la culpa (confr. E.A. BUSSO, "Código de Comercio Anotado", ed. 1949, t. III, pág. 258; A. COLMO, "De las obligaciones", 3a. ed., n° 40; J.J. LLAMBÍAS, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. II, 2a. ed., n° 168, etc.)

La responsabilidad del transportista inicia cuando recepta la cosa y finaliza al entregarla en el estado que la recibió y en el destino acordado.

En el transporte de cosas como de personas la responsabilidad es objetiva, en los términos de los arts. 1.757 y ss. y 1.716 a 1.736 del citado digesto de fondo, y el transportista sólo puede excusarse con la acreditación de una "causa ajena" que fracture la relación causal adecuada. De allí que son causales de eximición de la responsabilidad objetiva "la causa ajena" establecida para todos los casos en que se configura este tipo de responsabilidad (art. 1.722 del CCyCN): a) El hecho del damnificado, art. 1.729, que puede ser total o parcial. b) El caso fortuito, art. 1.733, inc. e). c) El hecho del tercero por quien no debe responder, art. 1.731, que reúne los caracteres de un caso fortuito. d) El uso contra la voluntad expresa o presunta del dueño. Se trata de un factor de atribución objetivo de responsabilidad de origen contractual, lo que importa la atribución a la demandada de la carga probatoria de las causales de eximición de responsabilidad.

Por lo que será a la luz del marco normativo y doctrinal señalado que abordaré el estudio y resolución del presente caso.

3. Analisis del caso. Legitimación activa.

.Ingresando al estudio del caso advierto que el actor Javier Jose Salas, se apersona a este juicio por derecho propio y menciona que la compra de la mercaderia la hizo para su emprendimiento comercial y que al no llegar la misma, procedió junto a su socio a realizar los reclamos. Por otra parte también surge de la prueba instrumental que los intercambios de mensaje de whatsapp fueron realizados entre el gerente de la empresa de transporte y el Sr. Deheza.

Asimismo,surge que el recibo de compra tiene como compradores a los Sres Deheza y Salas y que las facturas de las ventas que realiza la Sociedad de Hecho son emitidas por el Sr. Mariano Deheza de condición frente al IVA, Responsable Monotributo.

Por su parte del dictamen emitido en el marco de la prueba pericial contable, realizada por el perito contador Marco Aurelio Caldez resulta que : *"Se trata de un emprendimiento bajo la figura de una Sociedad de Hecho, conformado por los Sres. Javier José Salas, DNI 36.420.295 y Mariano Deheza, DNI 36.988.112, siendo representada por el Sr. Deheza, con capital de trabajo de aproximadamente \$ 2.200.000,-, conforme lo informado en los puntos 2- y primer párrafo del punto 3- El emprendimiento comenzó sus actividades en el mes de Mayo de 2024, siendo sus primeras ventas, conforme DD JJ de Ingresos Brutos, en el mes de Junio por la suma de \$ 55.303,50."*

Dicho esto, cabe recordar que los jueces tenemos la facultad de examinar la legitimación de las partes en el proceso e, incluso, de declararla de oficio cuando se advierte su ausencia, por cuanto

constituye una cuestión de derecho y un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda. Así se ha dicho que, la legitimación para obrar exige la coincidencia entre quienes efectivamente actúan en el litigio y las personas a quienes la ley habilita para pretender (legitimación activa) o para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia del proceso (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Bs. As., 1990, T° I, pág. 406). Así, si de la prueba no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor contra el demandado (conf. Alsina, "Derecho Procesal", Buenos Aires, Ediar, 1956, T.I., Parte General, págs. 388/393).

Es sabido que conforme lo establece el artículo de la ley 19550, las sociedades comunmente denominadas de hecho, son las reguladas en el capítulo IV, de la ley 19.550, bajo la denominación "sociedades no constituídas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos".

Asimismo, en su artículo 23 dispone que "Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica"

Del análisis del plexo probatorio surge que el Sr. Salas al interponer la acción debió hacerla en representación de la sociedad de hecho, la cual se encuentra acreditada por sus dichos y por las pruebas instrumental y pericial contable, máxime cuando se encuentra acreditado que la compra de la mercadería, la hizo en conjunto con su socio el Sr. Mariano Deheza con quien integra dicha sociedad. Al entablar la demanda por derecho propio, el accionante ignora que los bienes adquiridos fueron por la sociedad de hecho, por lo que al momento de entablar la demanda debió hacerlo en representación de la Sociedad de hecho o haber integrado la litis con su socio, el Sr. Deheza. La legitimación activa es un requisito intrínseco de la acción que exige que quien demanda sea el titular del derecho que reclama. El Sr. Salas está reclamando "por derecho propio" la totalidad de un crédito que, según la propia documentación aportada, pertenece a una sociedad, arrogándose la titularidad de toda la mercadería y su eventual indemnización reclamada en autos. Si la mercadería era para "el emprendimiento", el daño —en caso de existir— afecta al patrimonio de la sociedad y no al patrimonio particular del Sr. Salas, por lo que debió ser reclamada, reitero, en representación de la Sociedad de Hecho o en conjunto con su socio.

La Sociedad de Hecho, es sujeto de derecho; "Existe unanimidad de la doctrina y jurisprudencia en que las sociedades irregulares y de hecho son sujetos de derecho, opinión que confirma el fallo "Moreno, Miguel contra Corzo, Antonio". Tal como lo establece la ley de Sociedades Comerciales, toda sociedad prevista por la ley es un sujeto de derecho sin excepción alguna. JUAN MARÍA FARINA 1988 TOMO LA LEY Nro. 1988, pág. 242 LA LEY S.A.E. e I. Id SAIJ: DACJ880484.

En este sentido de antigua data se ha resuelto que: "La sociedad de hecho que conforman los accionantes puede estar en juicio representada por cualquiera de los socios, pero éstos deben actuar en esa calidad y no por derecho propio, con detalles de todos los integrantes de la sociedad (Halperin, Isaac, Curso de derecho comercial, vol.1, 3ª edición actualizada con la ley 19.550, Buenos Aires, ed. Depalma, 1975, pág.331; Verón, Aberto Víctor, Sociedades comerciales. Ley 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, T. 1, Buenos Aires, ed. Astrea, 1990, pág.196).

Es así que al haber accionado el Sr. Salas por su propio derecho, y no en representación del ente societario, en mi convicción tal extremo configura una falta de legitimación.

En otros términos, la parte actora carece de idoneidad para alcanzar los efectos jurídicos que persigue; reclama a título individual créditos propios de una sociedad.

Sobre el particular, cabe recordar que la legitimación *ad causam* exige una estricta adecuación entre la titularidad jurídica afirmada —ya sea activa o pasiva— y el objeto jurídico pretendido. Esta figura procesal supone la existencia de una coherencia sustancial entre la cualidad atribuida a las partes y las consecuencias jurídicas que se persiguen; por tanto, la determinación de quiénes se encuentran habilitados para intervenir en la litis debe realizarse atendiendo exclusivamente al contenido de la relación jurídica invocada por la actora, con independencia del éxito final de la pretensión.

La ausencia de legitimación debe ser declarada oficiosamente, aún cuando no se la hubiere opuesto ni como excepción ni como defensa de fondo. En el caso, corresponde analizar la legitimación activa del accionante aún cuando el demandado haya planteado la falta de legitimación activa en forma extemporánea a la contestación de la acción. Mateo, José Enrique s. Recurso de inconstitucionalidad y casación en: Miranda, Carlos Gustavo vs. Mateo, José Enrique s. Desalojo /// SCJ, Mendoza; 22/12/2016; Rubinzal Online; 13-03871245-9/1; RC J 1313/17

Nuestra CSJT, en la causa "Martín, Juan Antonio y otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Anulación", sentencia 794, de fecha 13-10-97, sostuvo expresamente lo siguiente: "... considero necesario que los sujetos no sólo tengan capacidad para ser partes sino que se encuentren legitimadas procesalmente, vale decir que tengan legitimación para obrar...". "Se define la legitimación procesal, "como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a los cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 1990, T° I, pág. 406)". El demandado puede oponer la excepción de falta de legitimación que, en caso de ser manifiesta, se resolverá con carácter previo. No opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (Fairén Gillen, Víctor, Estudios de Derecho Procesal, Madrid 1955, pág. 299; Chiovenda, José, Institutos de Derecho Procesal Civil, trad. Gómez Orbaneja, T. 1, Madrid, 1936, pág. 82). Ello por supuesto cuando se invocó una calidad que no legitimaba a las partes; caso contrario la prueba de la calidad invocada se rige por los principios generales referentes a la admisión de los hechos y a la carga de la prueba". "En el caso de no haber sido articulada como defensa, igualmente constituye una 'quaestio iuris' que debe resolverse por aplicación del principio 'iura novit curia'. Así dentro del régimen procesal, la falta de legitimación procesal puede ser opuesta como defensa o bien declarada de oficio por los jueces, pues éstos no pueden dejar de aplicar el derecho". "Vale decir que el principio en nuestro régimen ritual es que la falta de legitimación procesal debe ser opuesta como defensa de fondo por las partes". "Sin embargo, en razón de la estrecha vinculación que generalmente guarda la legitimación para obrar con la cuestión de fondo sometida a decisión judicial, en el caso que la demandada no haya opuesto al contestar demanda la excepción de 'falta de acción', ello no obsta para que el juez, declare la inexistencia de legitimación procesal". El criterio expuesto fue reiterado por este Tribunal en los autos "Ladetto, Juan Carlos y otro vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", sentencia N° 953, del 6-12-99. Aybar Critto, Jorge Horacio vs. D.I.P.O.S. Residual y otro s. Daños y perjuicios /// CSJ, Tucumán; 28/05/2001; Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial de Tucumán; RC J 5516/10.

En virtud de lo ponderado, concluyo que el defecto en la constitución de la litis resulta insubsanable. Validar una pretensión formulada 'por derecho propio' sobre bienes de titularidad compartida o societaria, importaría desconocer la personalidad jurídica independiente que la Ley 19.550 le otorga a estos entes.

Por lo tanto, ante la evidente disociación entre el sujeto que reclama y el titular del derecho sustancial, declaro la falta de legitimación activa del Sr.Javier José Salas, en la forma que ha comparecido a este proceso, y en consecuencia rechazo la demanda.

4. Costas. En cuanto a las costas del proceso se imponen por el orden causado debido a que la declaración de la falta de legitimación pasiva se ha realizado de oficio por el Tribunal (artículo 61 INC. 1 del CPCCT).

5. Honorarios. Diferir el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. DECLARAR DE OFICIO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de Javier Jose Salas. En consecuencia rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Javier José Salas DNI 36.420.295 , conforme a lo considerado.

2. COSTAS por el orden causado según lo considerado.

3. RESERVO pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{MACS}

DRA MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

JUEZA

Actuación firmada en fecha 18/03/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.